

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° MPF-EB-00120-2026 denominado “S.J.R S/ LESIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE Y DAÑO”, traído a despacho a fin de resolver la situación procesal del Sr. J.R.S. con DNI N° XX.XXX.XXX, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sra. Fiscal Dra. Yamila Ayelén Vera informa en su Dictamen que el presente caso se inició en fecha fecha 23 de enero de 2026, a formular cargos. En aquella oportunidad, se le atribuyó al Sr. J.R.S la comisión del hecho que habría ocurrido “...el día 22/01/26 aproximadamente a las 00:20hs en la vivienda sita en XX. XXXX N° XXX de la localidad de El Bolsón. En dichas circunstancias, S. se encontraba en el domicilio de su pareja J.C. de [XX] años de edad, momento en que se inició una discusión, procediendo S. a tirarle al suelo en varias oportunidades sus teléfonos celulares marca Apple Iphone 11 y 15, pisándolos hasta trizarles las pantallas. Luego empujó a J.C. en reiteradas oportunidades sobre la cama, sujetándola del cuello con intenciones de ahorcarla produciéndole lesiones. El hecho fue advertido por vecinos del lugar que al escuchar gritos llamaron al 911, haciéndose presente personal policial de la Comisaría 12, quienes procedieron a la detención de XXX. En virtud del accionar de XXX, le produjo las siguientes lesiones a J.: hematoma en cara lateral de cuello (izquierdo) puntillado de vena de 1 cm de diámetro. Este hecho se produjo en un contexto de Violencia de Género y por haber sido pareja durante dos meses, habiendo existido asimetría de poder durante la relación, existiendo violencia psicológica...”. Los hechos imputados, constituyeron al momento de la imputación calificarlos legalmente como constitutivos de los delitos de lesiones leves en contexto de violencia de género y por haber sido pareja y daño, siendo el Sr. XXX sospechoso a título de autor de conformidad con el art. 45, 89 en relación al 92 y remisión al 80 inc 1 y 11 y 183 del Código Penal.

II- La Sra. Fiscal refiere que “...no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio, una circunstancia motivada exclusivamente por la falta de interés, desinterés manifiesto y abandono del proceso por parte de la víctima y del denunciante, lo que neutraliza toda posibilidad de sostener la acción penal pública...”. Y que “... desde el inicio, la propia

damnificada manifestó expresamente ante el personal policial preventivo su categórica voluntad de no instar la acción penal. Esta postura de desinterés y apartamiento del proceso se consolidó de manera definitiva con el correr de los meses, mutando en un abandono absoluto de las actuaciones. Esta Fiscalía, de forma conjunta con el equipo interdisciplinario de la Oficina de Atención a la Víctima (OFAVI), desplegó exhaustivas y

reiteradas diligencias técnicas dirigidas a entablar comunicación con la adolescente y su progenitor. Tal como consta en las certificaciones del sistema de fecha 28 de abril de 2026, se intentaron múltiples llamados de línea, comunicaciones por la plataforma WhatsApp y articulaciones con los operadores de calle, arrojando todos los intentos resultado negativo. Ante la inminencia del vencimiento del plazo de la etapa preparatoria, esta representación libró una cédula de notificación conminatoria al domicilio de la calle XX XXX XXX, intimando al denunciante a manifestar su interés bajo el apercibimiento expreso de instar el sobreseimiento por abandono, requerimiento que no obtuvo respuesta alguna de forma presencial. Fue el denunciante -progenitor de la víctima- quien envió un audio al celular oficial en fecha 06/07/2026, luego de que la suscripta le explicara los alcances mediante audio de whatsapp, de la presente solicitud y sus derechos, pero el Sr. explicó sus razones por las cuales tanto su hija de [XX] años y él no deseaban continuar con la causa...”

Luego agrega que “...se corrió vista a la defensoría de menores a cargo del Dr. Ospital explicándole que se iba a proceder a la solicitud de sobreseimiento, quien respondió a través de oficio que en su parte pertinente manifiesta "de la comunicación con el Sr. S. el ETI informa que "Expresó que no quiere volver a Bolsón, describió las situaciones de violencia de las que entiende que fue responsable, sucedieron en un contexto de consumo de sustancias. Refirió que la pasó muy mal cuando estuvo preso y que NO va a tener más contacto con J. por ningún medio. .." En consecuencia, teniendo presente que no existe interés contrapuesto entre el progenitor y su hija (inc. c), habiendo transmitido el [DENUNCIANTE_1] la voluntad de J. (inc. a; b) junto a todas

las diligencias que se llevaron adelante tendientes a entablar comunicación con la víctima de autos en un claro interés en no continuar con estos autos, no tengo objeciones que presentar al sobreseimiento solicitado, ello conforme la intervención del suscripto en los términos de la Instrucción General 011/18...”

Aduna que siguiendo “...la doctrina procesal que rige el sistema acusatorio, el

proceso penal adversarial no puede sostenerse de forma indefinida sobre la base de la inactividad de las partes de un conflicto familiar. La ausencia total de colaboración anula cualquier posibilidad de consolidar una acusación sólida o una plataforma fáctica sustentable con miras a un debate oral. Al no contar con el testimonio de la víctima ni elementos de cargo independientes para quebrar el estado de inocencia que ampara al ciudadano imputado, nos encontramos ante una absoluta orfandad probatoria sobrevénida. Asimismo, aduna a este cuadro que, según el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), el imputado se ha mudado de manera definitiva a la localidad de

[XXXX], cesando los factores de riesgo ambiental en el territorio. Tal cual consta en el informe de ofavi posterior a la Formulación de cargos RIESGO LEVE...”.

Por tanto concluye que encontrándose el legajo penal sin posibilidad alguna de avance material, solicita que se dicte el sobreseimiento definitivo del imputado por aplicación del art. 155 inc. 6to del C.P.P. Corrida la vista a la Defensa no se expide al respecto.

III.- Como vemos, la Fiscalía indica a este Tribunal que no advierte motivos, fundamentos, para poder avanzar en la etapa intermedia del Legajo y por tanto, requerir la apertura al juicio, en virtud de las consideraciones expuestas que doy por reproducidos, en honor a la brevedad. De otra parte, tengo para mí que el Dictamen es ajustado a derecho y debidamente fundamentado, conforme las circunstancias de hechos y derecho que se mencionan y por tanto da cumplimiento a lo establecido en el art. 59 cuarto párrafo del C.P.P.

Asimismo, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido. Ello, toda vez que coincide en el planteo el Sr. Defensor Oficial de Menores, por lo que considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar el sobreseimiento del sospechado. Por tanto,

RESUELVO:

1.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en el presente legajo en favor del Sr. J.R.S con DNI N° XX.XXX.XXX, en orden a los hechos imputados en el presente Legajo, tipificados como el constitutivos de los delitos de lesiones leves en contexto de violencia de género y por haber sido pareja y daño, por las consideraciones expuestas y por aplicación del art. 155 inciso 6° del C.P.P.; dejando constancia que la

sustanciación del presente proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (rigen los arts. 155 inc. 6to. y 157 C.P.P y arts. 45 y 89 en relación al 92 y remisión al 80 inc 1 y 11 y 183 del Código Penal).

2.- Efectúese por la Oficina Judicial las notificaciones que correspondan a los organismos provinciales y nacionales respectivos y regístrese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.08.12 3:43:01 -03'00'